



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 746, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, contra la sentencia núm. 431-2015, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arturo Mejía R. y la Licda. Elaine Mejía Mármol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y al señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, mediante el Acto núm. 2472/2016, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia, fue interpuesta

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La indicada demanda en suspensión fue notificada a los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, el primero (1ero) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 1008/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras del Departamento Central.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 746, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los derechos fundamentales; Segundo Medio: Errónea apreciación de los elementos de prueba;

b) Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece la ley para este recurso, computado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó en fecha 16 de noviembre de 2015.

c) Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establece los artículos 66 de la ley citada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia.

d) Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la sentencia fue válidamente notificada.

e) Considerando, que conforme al original del acto aportado al expediente la sentencia impugnada fue notificada por acto núm. 2270-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015 instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, advirtiéndose que fue para el cumplimiento de dicha diligencia ministerial el alguacil se trasladó al domicilio indicado por las partes ahora recurrente en ocasión del recurso de apelación por ellos interpuesto, a saber: Torre

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Progreso Business Center Suite 602-C, en la avenida Lope de Vega No. 13 ensanche Naco, misma dirección indicada por la personal moral en el presente recurso de casación, así como también se dirigió al domicilio indicado por la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi ubicado en el kilómetro 12 ½ de la carretera Duarte Vieja, del sector La Yuca, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, expresando hablar con un empleado de la requerida.

f) Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, más aún cuando no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil referentes al traslado, las cuales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil.

g) Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 16 de noviembre de 2015 el plazo franco de treinta (30) días hábiles para interponer el presente recurso de casación concluía el 17 de diciembre de 2015, sin embargo se agrega un día adicional en razón de la distancia existente entre la provincia Santo Domingo Oeste, lugar de la notificación resultando el último día hábil para recurrir el 18 de diciembre, y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, que al ser interpuesto el presente recurso 23 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente, en razón de que el último día hábil para interponerlo era el viernes 18 de diciembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Los demandantes, por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, persiguen la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) **POR CUANTO:** *Que la sentencia objeto del presente recurso constituye un acto jurisdiccional dictado en franca violación a los derechos fundamentales de los recurrentes, cuya ejecución eminente causaría daños indecibles e irreparables en su perjuicio. Al respecto es necesario referir, que la recurrente Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., es una entidad jurídica que se dedica a incentivar el desarrollo inmobiliario en la República Dominicana, y que goza de una elevada valoración moral, por lo que una ejecución desmedida de un acto judicial en las condiciones denunciadas, en perjuicio de su patrimonio, supondría el cese de la prestación de los servicios que ofrece, lacerando considerablemente la relación con sus clientes al igual que la generación de trabajo y de dinero, todo lo cual culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica no solo de los recurrentes en suspensión, sino –y sobre todo- de los empleados que trabajan en dicha empresa y sus clientes. Supondría además la distracción de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio cuyo valor moral no podría ser retribuido por ninguna compensación económica; basta imaginarnos las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar sus establecimientos si llegara a producirse la enajenación de sus inmuebles o la cesión de su uso a un tercero adquirente de buena fe.”*

b) **POR CUANTO:** *Que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de a*

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. Que en la especie, la suspensión de la sentencia impugnada no generaría daño alguno al interés público o a terceros ajenos al proceso; al contrario, la negativa a suspenderla, pondría a los recurrentes, los clientes y los empleados de la sociedad comercial, en un estado de incertidumbre que podría incluso ocasionar a estos últimos la pérdida de sus empleos y, por ende, de la fuente del sustento familiar.

*c) **POR CUANTO:** Que así las cosas en la especie que existe la posibilidad de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño difícilmente reparable; por lo que es forzoso concluir en que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

Los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, mediante su escrito de defensa depositado, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) **ATENDIDO:** A que los Recurrentes señores Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi plantean en su Recurso de Revisión Constitucional y suspensión de sentencia, incoado contra la Sentencia número 746 de fecha 27 de julio de 2016, de la Sala Civil y COMERCIAL DE LA Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios: Primer medio: la Violación de Sus Derechos fundamentales contenidos en los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la*

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y como Segundo Medio: Falta de Motivación.”

b) ATENDIDO: A que en el caso de la especie, los señores Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi, con su recurso de revisión constitucional y Suspensión de Sentencia, indudablemente lo que quieren es ganar tiempo, toda vez que en el remotísimo caso de que este tribunal acoja el presente recurso y lo envía a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo prefijado seguirá siendo el obstáculo para su conocimiento. La parte recurrente con esta táctica dilatoria, busca disipar todos sus bienes con fines de declarar la bancarrota, y no cumplir así con su obligación de pago.

c) ATENDIDO: A que por iguales motivos, la Solicitud de suspensión de Sentencia, debe Rechazarse, ya que la revisión constitucional será declarada inadmisibile y por tanto carece de objeto dicha suspensión.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 00698/2014, dictada el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Fotocopia del Acto. núm. 2472/2016, instrumentado el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fotocopia del Acto. núm. 2473/2016, instrumentado, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Fotocopia del Acto. núm. 2517/2016, instrumentado, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Fotocopia del Acto. núm. 1008/2016, instrumentado, el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León interpusieron una demanda en rescisión de contrato de compraventa contra la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue recurrida mediante un recurso de apelación por la indicada razón

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión dictada en apelación, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, continuador jurídico de Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión está objeto ante este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; y los artículos 9, 53 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”*

b) La demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c) Del estudio del caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que la demanda en suspensión que ha sido interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, continuador jurídico de Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica que le fue impuesta por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 00698/2014, producto de una demanda en rescisión de contrato de compraventa de inmueble interpuesta por María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito Encarnación.

d) En efecto, la demandante en suspensión, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, continuador jurídico de Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, han sido condenados a la devolución de tres millones treinta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con 36/100 (\$3,038,683.36), más la suma de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) a los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, lo cual pretende evitar que se ejecute, alegando que su ejecución *“(…)culminaría con una grave afectación de la estabilidad económica(…)”*;

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Al respecto de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este Tribunal Constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

f) El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0058/12, del dos (2) noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0213/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0219/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0046/14, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0115/14, del trece

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de junio del dos mil catorce (2014); TC/0139/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); y TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

g) En tal sentido, el tribunal entiende que la presente demanda carece de méritos para ser acogida, ya que se refiere a una condena de naturaleza económica, la que, en principio, no fundamenta el acogimiento de una demanda en suspensión. Además, la parte demandante no llega a demostrar la existencia del daño irreparable, el que eventualmente podría justificar la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia atacada y se ha ilimitado a señalar que la ejecución de la decisión atenta contra su estabilidad patrimonial.

h) En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, continuador jurídico de Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que lo que persiguen los demandantes es la suspensión de la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2017).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, y los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario